

384R0990

16. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 103/21

## REGLAMENTO (CEE) Nº 990/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se adoptan determinadas modalidades que figuran en el Acta de adhesión de 1979 en lo que se refiere a los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 72,

Vista la Propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el apartado 3 del artículo 103 del Acta de adhesión de 1979 ha previsto las modalidades de cálculo de la ayuda comunitaria concedida a Grecia para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 988/84 <sup>(3)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, introduciendo determinadas adaptaciones en el sistema de cálculo de la ayuda a la producción en el sector considerado;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 72 del Acta de adhesión de 1979, es conveniente proceder a las adaptaciones de las modalidades que figuran en el apartado 3 del artículo 103 de la mencionada Acta, que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 516/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103 del Acta de adhesión de 1979, el importe de la

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

ayuda comunitaria concedida a Grecia se determinará teniendo en cuenta, en particular:

- en la primera fijación, la diferencia entre el precio mínimo de la materia prima válido para Grecia y el precio de terceros países, ajustada a tanto alzado en la fase de materia prima,
- en las fijaciones sucesivas, la ayuda establecida para la campaña anterior, ajustada para tener en cuenta el nivel del precio mínimo aplicable en Grecia para la campaña considerada y el precio de terceros países y, si fuere necesario, la evolución de los costes de transformación válidos para Grecia, evaluada a tanto alzado,

No obstante, el elemento «precio de terceros países» se sustituirá:

- en caso de que el volumen de las importaciones no permita considerar el precio de terceros países como representativo, por un precio determinado teniendo en cuenta el precio en el mercado comunitario, la evolución de los precios y las posibilidades de salida de los productos en el mercado comunitario,
- por el precio mínimo a la importación en caso de que se haya fijado éste.

La ayuda calculada de este modo no podrá exceder, sin embargo, de la ayuda concedida en la Comunidad de los nueve.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al comienzo de la campaña 1983/84 para cada producto afectado.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

<sup>(1)</sup> DO nº C 94 de 8. 4. 1983, p. 9.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de marzo de 1984 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.